



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1055

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el 12 de abril de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, rindió los Informes Técnicos 3297 y 3298, con base en la visita realizada el 10 de abril de 2007, al aviso separado de fachada, tubular, de dos (2) caras, ubicado en la Calle 62 No. 5-62 sn y en la Calle 62 No. 5-62 ns, de propiedad del CLUB DEL COMERCIO, identificado con el NIT 860.006.866-9, en cada uno de los cuales se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

"2.- ANTECEDENTES

- 2.1. *Texto de publicidad: Varios anuncios y algunos en movimiento o secuencia filmica.*
- 2.2. *Tipo de anuncio: aviso separado de fachada, de una cara o exposición y tubular.*
- 2.3. *Ubicación: el parqueadero del predio situado en la calle 62 N° 5-62 sn Club del Comercio con frente sobre la vía calle 62 (según Informe Técnico 3297 de 2007) y calle 62 N° 5-62 ns Club del Comercio (Según Informe Técnico 3298 de 2007), que según los planos del Acuerdo 6 de 1990 corresponde con una zona múltiple como eje y área longitudinal de tratamiento.*
- 2.4. *Fecha de la visita: 10/04/07.*
- 2.5. *El elemento tiene antecedentes de registro con el número 3596 de fecha 20/09/2004.*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1055

2

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3.- EVALUACIÓN AMBIENTAL

- **3.1 Condiciones generales:** Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad, el predio deber estar sobre una vía tipo V- 0, V-1, V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial, o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts 2.
- **3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:**
 - El aviso separado de fachada excede el área permitida (Infringe Artículo 7 literal d del Decreto 959 de 2000),
 - la publicidad cuenta con movimiento sobre una vía que no lo admite (Infringe Artículo 5 literal f Decreto 959 de 2000),
 - La valla (o el elemento) se ubica a menos de 200 metros de un Monumento Nacional (Infringe literal b del artículo 3 de la Ley 140 de 1994) CASA DE LA CARRERA 10 62-14 y 62-22 ANTIGUA RESIDENCIA DE FRANCISCO DE PAULA PEREZ. R001A-1971,
 - El inmueble es de conservación arquitectónica, cualquier intervención requiere concepto favorable de la Junta de Protección de Patrimonio Urbano (Infringe Artículo 13 Decreto 215 de 1997),
 - El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (Infringe artículo 5, literal a Decreto 959 de 2000).

4.-CONCEPTO TÉCNICO

- **4.1.** No es viable el elemento que se encuentra instalado, al cual se le otorgó registro, porque no cumple con los requisitos exigidos.
- **4.2.** Requerir al responsable del desmonte de la valla tubular, aviso separado de fachada, que contiene varios anuncios y algunos en movimiento o secuencia filmica, instalado en el predio situado en la calle 62 N° 5-62 sn Club del Comercio (según Informe Técnico 3297 de 2007) y calle 62 N° 5-62 ns Club del Comercio (según Informe Técnico 3298 de 2007)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1055

3

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que como consecuencia de las funciones descritas en los mencionados artículos de la Carta Política, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en el desarrollo de las competencias asignadas por la ley, la constitución y por el Consejo de Bogotá como órgano legislativo municipal, esta autoridad ambiental ha emitido la Resolución 1944 de 2003, en la cual se regula la instalación de publicidad exterior visual.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es pertinente señalar que el CLUB DEL COMERCIO, ha violado presuntamente las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, en especial las siguientes:

El literal d) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000: *"Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1055

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

...d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados...";

El literal f) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000: "Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:..

f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular."

El literal b del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, que establece: "Artículo 3: Lugares de ubicación. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales..."

El artículo 13 del Decreto 215 de 1997, por el cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990, se asigna el tratamiento de conservación arquitectónica en las áreas urbanas y suburbanas del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, al respecto establece:

"Instalación de Elementos Exteriores. Las intervenciones que impliquen la instalación de elementos sobre las fachadas, cubiertas, antejardines o patios de inmuebles de Conservación Arquitectónica, incluidos los avisos, elementos de la red de telecomunicaciones, antenas parabólicas o similares, requerirán el concepto previo favorable de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano, la cual tendrá en cuenta, entre otras, los siguientes determinantes:

- Características, dimensión y volumen del elemento a instalar
- Características, tamaño, volumen, ornamentación, materiales, estructura, estilo etc., del inmueble.
- Localización propuesta del elemento.

Las demás que la Junta de Protección del Patrimonio Urbano considere pertinentes:

 Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1055

5

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La localización planteada de los elementos referidos en el presente artículo deberá figurar en los planos de anteproyecto".

El artículo 5 literal a del Decreto 959 de 2000, que sobre ubicación señala: "Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan..";*

Que de lo anterior se desprende el presunto incumplimiento del CLUB DEL COMERCIO, a las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, ya que procedió a la instalación del aviso separado de fachada, de dos caras, de estructura tubular, haciendo caso omiso a las prohibiciones contenidas en las normas citadas.

Que, así mismo, es importante señalar lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que salta a la vista la falta de responsabilidad en este sentido del CLUB DEL COMERCIO, la cual sobrepasa los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1056

6

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sano. **Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común.**" (negrillas fuera del texto)

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y fáctico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al CLUB DEL COMERCIO, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Artículo 7 literal d del Decreto 959 de 2000, en el Artículo 5 literal f Decreto 959 de 2000, en el literal b del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, en el Artículo 13 Decreto 215 de 1997 y en el artículo 5, literal a Decreto 959 de 2000.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al CLUB DEL COMERCIO, por los presuntos hechos mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte resolutive del presente acto administrativo se fundamenta en lo siguiente:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 1055

7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Informes Técnicos 3297 y 3298 del 12 de abril de 2007.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1055

8

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1055

9

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al CLUB DEL COMERCIO, identificado con el NIT 860.006 866-9, en cabeza de su representante legal, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el artículo 7 literal d del Decreto 959 de 2000, en el artículo 5 literal f del Decreto 959 de 2000, en el literal b del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, en el artículo 13 Decreto 215 de 1997 y en el artículo 5, literal a del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1055

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Decreto 959 de 2000, con la instalación del aviso separado de fachada, tubular, de dos caras, ubicado en la Calle 62 No. 5-62 sn y Calle 62 N° 5-62 ns, respectivamente, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular el siguiente pliego de cargos al CLUB DEL COMERCIO, identificado con el NIT 860.006.866-9, en cabeza de su representante legal:

CARGO PRIMERO:

Haber instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada, de dos caras, de estructura tubular, ubicado en la Calle 62 No. 5-62 sn y en la Calle 62 No. 5-62 ns (Chapinero), así como las estructuras que la soportan, excediendo el área permitida, violando presuntamente con ello el Artículo 7 literal d del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO:

Haber instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada, de dos caras, de estructura tubular, ubicado en la Calle 62 No. 5-62 sn y en la Calle 62 No. 5-62 ns (Chapinero), así como las estructuras que la soportan y la publicidad que se anuncia la cual cuenta con movimiento sobre una vía que no lo admite, violando presuntamente con ello el Artículo 5 literal f Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO:

Haber instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada, de dos caras, de estructura tubular, ubicado en la Calle 62 No. 5-62 sn y en la Calle 62 No. 5-62 ns (Chapinero), la cual se ubica a menos de 200 metros de un Monumento Nacional "CASA DE LA CARRERA 10 62-14 y 62-22 ANTIGUA RESIDENCIA DE FRANCISCO DE PAULA PEREZ". R001A-1971, inmueble que es de conservación arquitectónica y en donde cualquier intervención requiere concepto favorable de la Junta de Protección de Patrimonio Urbano, violando presuntamente con ello el literal b del artículo 3 de la Ley 140 de 1994 y el Artículo 13 Decreto 215 de 1997)..

CARGO CUARTO:

Haber instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada, de dos caras, de estructura tubular, ubicado en la Calle 62 No. 5-62 sn y en la Calle 62 No. 5-62 ns (Chapinero), elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público, violando presuntamente con ello el artículo 5, literal a Decreto 959 de 2000.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1055

11

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido de la presente resolución, al CLUB DEL COMERCIO, en cabeza de su representante legal, el señor MAURICO BERNAL BEETAR, a quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 62 No. 5-88 esta ciudad.

PARÁGRAFO. El expediente del aviso separado de fachada ubicada en la calle 62 N° 5-62 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, 11 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez
Revisó: Diego Díaz
Expediente: I.T. 3855 de 2007 Bymovisual Ltda.